EN LO PRINCIPAL: Interpone querella por los delitos que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Propone diligencias al Ministerio Público; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Señala forma de notificación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder, y delega poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Acompaña documento y acredita personería.

JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

SERGIO IGNACIO CONTRERAS PAREDES, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.548.666-3, en representación judicial de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO**, según se acreditará, ambos con domicilio para estos efectos en Plaza de Armas sin número, comuna de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 112, 113 y demás pertinentes del Código Procesal Penal, artículos 28 y 63 letra a) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades; y 118 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 12, 268 septies, 269, 397, 399, 484, 485 N° 6, 486, 487, 494 N° 5, 495 N° 21 y demás pertinentes del Código Penal, y el artículo 38 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, vengo en interponer querella por los delitos de **DAÑOS CALIFICADOS, DAÑOS EN MONUMENTO NACIONAL, DESÓRDENES PÚBLICOS, LANZAMIENTO DE OBJETOS CONTUNDENTES A PERSONAS EN LA VÍA PÚBLICA Y LESIONES**, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices y/o encubridores de los ilícitos perpetrados, solicitando a S.S. acogerla a tramitación, declararla admisible, y reenviar los antecedentes al Ministerio Público, a fin de que proceda a investigar, formalizar y posteriormente acusar al o a los partícipes de los delitos por los cuales me querello o de otros que durante la investigación se pueda tomar cuenta, y en definitiva sean condenados a las penas establecidas en la ley.

Para una adecuada comprensión de la presente querella, pasaremos a continuación a exponer, en capítulos sucesivos y separados, los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho en que se sostiene la pretensión.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Mediante Conformidad N° 151, la Delegación Presidencial Regional Metropolitana autorizó la realización del acto público denominado "Marcha - Movilización Estudiantil", solicitado por la Confederación de Estudiantes de Chile (Confech), para el día **jueves 1 de octubre de 2026**, entre las 10:30 y las 14:00 horas, con una convocatoria estimada de 3.000 personas, punto de reunión en la explanada del Teatro Universidad de Chile, en Plaza Baquedano, y un recorrido acotado a la **calzada sur** de la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, en dirección poniente, hasta Plaza Los Héroes. Con fecha 30 de septiembre de 2026, el Departamento de Espacios Públicos de esta Municipalidad informó dicha autorización a las distintas direcciones

municipales, solicitándoles adoptar las medidas preventivas pertinentes para la protección del espacio público y del mobiliario urbano.

2. Esta parte reconoce expresamente que el ejercicio pacífico del derecho de reunión se encuentra garantizado por el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República, y que la gran mayoría de los asistentes a la marcha lo ejerció de ese modo. La presente querella no se dirige contra la convocatoria, la asistencia ni el contenido de la protesta, sino exclusivamente contra quienes, aprovechando la movilización, ejecutaron los actos violentos y dañosos que se describen a continuación.

3. Durante el desarrollo de la marcha, a la que según Carabineros de Chile asistieron aproximadamente 6.000 personas, grupos de individuos, en su mayoría con el rostro cubierto, protagonizaron desórdenes y enfrentamientos con personal policial en distintos puntos del recorrido, en particular en las inmediaciones del Centro Cultural Gabriela Mistral, calle Portugal, cerro Santa Lucía y el frontis de la Casa Central de la Universidad de Chile, obligando a la intervención de personal de Control de Orden Público con carros lanzaagua y lanzagases, al desvío del tránsito y del transporte público y al cierre de la estación Universidad Católica de la Línea 1 del Metro de Santiago.

4. Los actos dañosos excedieron con creces el recorrido autorizado. Según se detallará, se registraron daños en la calzada norte de la Alameda, en las calles José Victorino Lastarria, Subercaseaux, Enrique Mac Iver y Namur, en el sector de Plaza de Armas, Paseo Ahumada y calle Puente, y en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins al poniente de Plaza Los Héroes, todos ellos lugares no comprendidos en la Conformidad N° 151.

5. En horas de la mañana, frente a la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 340, un grupo de estudiantes de dicha casa de estudios, integrantes de los movimientos Solidaridad UC y Movimiento Gremial, se manifestaba pacíficamente en la vía pública exhibiendo lienzos y carteles. En ese contexto, un grupo de individuos, varios de ellos encapuchados, se acercó a los estudiantes y los agredió con golpes, escupitajos y el lanzamiento de piedras, botellas, objetos con pintura y gas pimienta, obligándolos a refugiarse al interior del recinto universitario. Los afectados han denunciado públicamente, además, haber sido atacados con palos y vidrios, y rociados con bencina; esta última circunstancia se pone en conocimiento del Ministerio Público como antecedente que debe ser verificado en la investigación.

6. Según informó la propia Universidad, su sistema de emergencias de salud atendió a diez alumnos, cuatro de los cuales fueron derivados al Hospital Clínico UC CHRISTUS. El Delegado Presidencial Regional Metropolitano informó, por su parte, que al menos dos estudiantes fueron trasladados a centros asistenciales, uno de ellos por las lesiones causadas por elementos contundentes arrojados en su contra. Entre las personas agredidas se encontraban estudiantes mujeres.

7. Con fecha 1 de octubre de 2026, personal de la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria levantó un catastro fotográfico de los daños ocasionados durante la jornada. En lo que respecta a **bienes municipales o administrados por esta Municipalidad**, dicho catastro constató: (a) rayados en el Puesto de Mando de Seguridad Municipal emplazado en la Explanada Cal y Canto, sector calle Puente con Aillavilú; (b) una señal de tránsito derribada y pintura sobre el pavimento en calle José Victorino Lastarria N° 88; y (c) rayados en el módulo N° 20 de la segunda etapa del Parque Forestal, en José Miguel de la Barra con Cardenal José María Caro

8. El mismo catastro constató daños en bienes de terceros que, si bien no se reclaman en esta querella como perjuicio patrimonial propio del municipio, dan cuenta de la extensión y gravedad de los desórdenes: rayados en la Iglesia de San Francisco (Alameda N° 834), Monumento Histórico; rayados en el Portal Fernández Concha (Plaza de Armas N° 960), emplazado en la Zona Típica "Plaza de Armas, Congreso Nacional y su entorno"; vidrios quebrados y rayados con la leyenda "asesinos" en la garita de Carabineros de Chile de Plaza de Armas; rayados en el cierre perimetral del Centro Cultural Gabriela Mistral (Alameda N° 227), en los paraderos 8 y 9 de la Alameda, en paletas publicitarias de Paseo Puente N° 695 y en fachadas comerciales de Paseo Puente; y daños en los cierres perimetrales de obras ubicados en la Alameda con Lord Cochrane y en Alameda N° 2414. La imagen captada en este último punto muestra a la columna de manifestantes desplazándose junto a los cierres ya derribados. Buena parte de los rayados contiene consignas directamente alusivas a la marcha, tales como "la educación no se vende", "contra la educación mercantil", "rebeldía estudiantil" y alusiones al Presidente de la República.

9. Durante la misma jornada, la dueña de un quiosco ubicado en Paseo Ahumada N° 48 informó al personal municipal que grupos de manifestantes intentaron un "turbazo" en los locales comerciales de Preunic y Fashion's Park del sector, el que fue impedido por el personal de dichos establecimientos.

10. Con fecha 2 de octubre de 2026, funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad, don Germán Andrade Páez y don Rodrigo González Cáceres, inspeccionaron la señalización vial del eje Alameda y sus calles aledañas. Su informe, consolidado por la ingeniera de proyectos doña Arlette Laurin Reszczynski y remitido por el Director de Tránsito y Transporte don César Valarezo Hormazábal, constató daños en diversas señales de tránsito y en un tramo de valla peatonal, consistentes en pintura, rayados, postes quebrados y elementos derribados o destruidos, descartando daños en semáforos.

11. Adicionalmente, los hechos obligaron a esta Municipalidad a desplegar labores extraordinarias de aseo en el recorrido de la marcha y en las calles aledañas afectadas, incluyendo la limpieza de rayados y pintura sobre bienes de uso público y municipales y el retiro de los residuos y escombros dejados durante la jornada.

12. En total, los costos en que esta Municipalidad ha debido incurrir con ocasión de los hechos, por concepto de reposición de la señalización vial y de labores extraordinarias de aseo, ascienden de

manera preliminar a la suma aproximada de al menos $4.000.000.- de pesos, sin perjuicio de la tasación que se practique y de los costos efectivos que se acrediten en la investigación.

13. Varios de los hechos descritos fueron captados por las cámaras del sistema de televigilancia municipal. Según informó el Director de Prevención y Seguridad Comunitaria, dichos registros ya fueron solicitados por y remitidos a la Fiscalía. Según el último reporte de Carabineros de Chile, la jornada culminó con 31 personas detenidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos descritos precedentemente constituyen, a lo menos y sin perjuicio de los hallazgos que arroje la investigación, los delitos de **daños calificados en bienes de uso público**, **daños en monumento nacional**, **desórdenes públicos**, **lanzamiento de objetos contundentes a personas en la vía pública** y **lesiones**, cuyos elementos se analizan a continuación. Esta parte hace presente, desde ya, que la imputación se formula respecto de las acciones concretas y dañosas de quienes las ejecutaron, y no respecto de la mera asistencia a una manifestación autorizada.

1. Delito de daños calificados en bienes de uso público (artículos 484, 485 N° 6 y 486 del Código Penal)

El delito de daños exige la concurrencia de una cosa ajena, una conducta que produzca su deterioro, menoscabo o alteración material, un resultado dañoso y una relación causal entre ambos, además del dolo del agente. El artículo 484 del Código Penal sanciona a quienes causen daño en la propiedad ajena; el artículo 485 califica el daño cuando concurre alguna de las circunstancias que enumera, entre ellas la de su numeral 6°, esto es, cuando se causa "en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público"; y el artículo 486 sanciona las mismas hipótesis cuando el importe del daño no excede de cuarenta unidades tributarias mensuales, distinguiendo un tramo superior a cuatro e inferior a cuarenta unidades tributarias mensuales y otro comprendido entre una y cuatro, conforme a los umbrales fijados por la Ley N° 19.450.

El objeto material. El artículo 589 del Código Civil define como bienes nacionales de uso público aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda y cuyo uso pertenece a todos sus habitantes, "como el de calles, plazas, puentes y caminos". La Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, sus aceras y las calles aledañas en que se verificaron los daños son, precisamente, bienes de esa naturaleza. A su respecto, el artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695 entrega a las municipalidades la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público existentes en la comuna; el artículo 26 letra c) del mismo cuerpo legal encomienda a la unidad de tránsito "señalizar adecuadamente las vías públicas"; y la Ley de Tránsito dispone que es responsabilidad de las municipalidades la instalación y mantención de la señalización del tránsito. Las señales de tránsito y la valla peatonal dañadas constituyen, así, equipamiento de bienes de uso público cuya instalación, mantención y reposición corresponden a esta Municipalidad, con cargo a recursos públicos. Lo mismo ocurre con el pavimento de calle José Victorino Lastarria, que fue intervenido con pintura.

La conducta y el resultado. Los antecedentes acompañados dan cuenta de resultados dañosos diversos, que deberán individualizarse en la investigación: señales pintadas, rayadas o vandalizadas; postes quebrados; una señal derribada; dos metros lineales de valla peatonal destruidos; y pintura sobre el pavimento. Cada uno de estos resultados supone una alteración material que exige limpieza, reparación o reposición. La señal consignada como desaparecida en Alameda con Subercaseaux se pone en conocimiento como hecho separado, cuya calificación –daño, sustracción u otra– deberá precisarse en la investigación.

La cuantía. Conforme a la Ley N° 19.450, la unidad tributaria mensual relevante es la vigente a la fecha de comisión del delito, que en octubre de 2026 asciende a $72.151, de modo que el umbral de cuarenta unidades tributarias mensuales equivale a $2.886.040. Los costos de reposición y limpieza que esta Municipalidad ha debido asumir con ocasión de los hechos superan holgadamente dicho umbral. Por ello, esta parte sostiene como calificación principal la de daños calificados del artículo 485 N° 6 del Código Penal, para el evento de que la investigación establezca que los daños fueron ejecutados en unidad de acción o por partícipes concertados durante el desarrollo de la jornada. El costo de remoción de los rayados y de restitución de los bienes de uso público a su estado anterior integra el importe del daño, pues corresponde precisamente al valor necesario para revertir la alteración material causada.

Sin perjuicio de lo anterior, esta parte advierte que la cuantía condiciona la calificación entre los artículos 485, 486, 487 y 495 N° 21 del Código Penal, y que su determinación no puede suplirse por una regulación prudencial del tribunal. Por ello, en subsidio, y para el evento de que el importe acreditado no alcance el umbral señalado o de que cada daño deba apreciarse aisladamente, los hechos quedan comprendidos en los tramos del artículo 486, en relación con el artículo 485 N° 6, o en el artículo 487 del Código Penal, y los de menor cuantía, a lo menos, en la falta del artículo 495 N° 21 del mismo cuerpo legal.

Los rayados en el Puesto de Mando de Seguridad Municipal, que es un bien mueble de propiedad municipal y no un bien de uso público, configuran el delito de daños del artículo 487 del Código Penal o, según su cuantía, la falta del artículo 495 N° 21, sin perjuicio de su eventual calificación conforme al artículo 485 N° 1 si se acreditare que fueron ejecutados con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones.

El dolo. El dolo resulta manifiesto del modo de ejecución. Los autores se apartaron deliberadamente del recorrido autorizado, actuaron en su mayoría con el rostro cubierto, emplearon pintura en aerosol y fuerza física sobre elementos fijos de la vía pública, y plasmaron consignas que vinculan inequívocamente su actuar con la jornada de movilización, lo que excluye cualquier hipótesis de culpa o accidente.

2. <u>Delito de daños en monumento nacional (artículo 38 de la Ley N° 17.288)</u>

El artículo 38 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales dispone:

"Artículo 38. El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales."

La actual redacción de la norma fue incorporada por la Ley N° 20.021, precisamente para superar la exigencia de destrucción o menoscabo estructural del texto original, sustituyéndola por la fórmula "afectare de cualquier modo su integridad". El rayado con pintura en aerosol satisface dicha exigencia, pues altera la superficie del bien protegido de un modo que no admite remoción por procedimientos ordinarios. La remoción de pintura sobre monumentos requiere autorización del Consejo de Monumentos Nacionales y la intervención de especialistas en conservación. A diferencia del artículo 485 del Código Penal, el artículo 38 no exige un umbral mínimo de valor del daño causado.

En la especie, la **Iglesia de San Francisco**, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 834, es Monumento Histórico declarado conforme al artículo 9° de la Ley N° 17.288, y fue objeto de rayados durante la jornada. Por su parte, el **Portal Fernández Concha**, ubicado en Plaza de Armas N° 960, se emplaza al interior de la Zona Típica "Plaza de Armas, Congreso Nacional y su entorno", declarada por Decreto Supremo N° 1.551, de 1986, del Ministerio de Educación, cuyos límites fueron fijados por el Decreto N° 64, de 2018. La relación entre esta figura y las del Código Penal se resuelve por el principio de especialidad, atendido que el artículo 38 protege un bien jurídico diverso del patrimonio individual, cual es el patrimonio cultural de la Nación, cuya protección el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República encomienda al Estado.

3. <u>Delito de desórdenes públicos (artículo 269 del Código Penal)</u>

El artículo 269 del Código Penal sanciona a quienes turbaren gravemente la tranquilidad pública para causar injuria u otro mal a alguna persona particular o con cualquier otro fin reprobado, sin perjuicio de las penas que les correspondan por el daño u ofensa causados. El tipo exige, por tanto, dos elementos: (i) una turbación grave de la tranquilidad pública, y (ii) que dicha turbación tenga por objeto causar injuria u otro mal a una persona particular o perseguir otro fin reprobado. No basta la existencia de una manifestación, de desvíos de tránsito o de incidentes genéricos. Deben describirse hechos objetivos que revelen la gravedad de la alteración y el propósito exigido, además de la conducta concreta de cada partícipe.

La gravedad de la turbación se desprende de la extensión territorial y la entidad de los hechos. Los actos dañosos se distribuyeron a lo largo de más de una decena de cuadras, desde Plaza Baquedano hasta el poniente de Plaza Los Héroes, y desde la Alameda hasta Plaza de Armas y el sector de Cal y Canto, excediendo con creces el recorrido autorizado. Obligaron a la intervención de carros lanzaagua y lanzagases, al desvío del tránsito y del transporte público y al cierre de una estación de Metro. Comprendieron además ataques a una garita de Carabineros, con vidrios quebrados, un intento de saqueo en locales comerciales del Paseo Ahumada y la agresión física a un grupo de estudiantes. La duración de las interrupciones y el número de personas afectadas serán precisados mediante las diligencias que se proponen en el primer otrosí.

El fin reprobado resulta igualmente manifiesto. Los hechos se dirigieron a causar daño a bienes públicos y privados, a amedrentar y agredir a personas por expresar una opinión distinta y a atacar instalaciones de la fuerza policial, todo ello mediante el ocultamiento del rostro y el amparo de la masa de manifestantes. Se trata de fines ajenos al ejercicio legítimo del derecho de reunión, que la ley califica precisamente como reprobados.

4. <u>Delito de lanzamiento de objetos contundentes a personas en la vía pública (artículo 268 septies inciso segundo del Código Penal)</u>

El artículo 268 septies, incorporado por la Ley N° 21.208, sanciona en su inciso segundo a quien lanzare a personas o vehículos que se encontraren en la vía pública instrumentos, utensilios u objetos cortantes, punzantes o contundentes potencialmente aptos para causar la muerte o producir lesiones corporales, a menos que el hecho constituya un delito más grave. En la especie, los estudiantes agredidos se encontraban en la vía pública, en el frontis de la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, cuando se les arrojaron piedras y botellas, objetos contundentes indudablemente aptos para causar lesiones corporales, como en efecto ocurrió. La cláusula de subsidiariedad expresa de la norma determina que esta figura resulta aplicable respecto de los lanzamientos que no hubieren producido lesiones constitutivas de un delito más grave. Así, se asegura la sanción de cada uno de los lanzamientos ejecutados, con independencia de su resultado.

5. <u>Delito de lesiones (artículos 397, 399 y 494 N° 5 del Código Penal)</u>

La calificación de las lesiones depende de su resultado. El artículo 397 N° 1 sanciona a quien hiere, golpea o maltrata de obra a otro cuando de resultas de las lesiones el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. El N° 2 de la misma disposición sanciona el caso en que las lesiones producen enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, hipótesis que son alternativas entre sí. El artículo 399 reputa menos graves las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, y el artículo 494 N° 5 califica como falta las lesiones leves, entendiendo por tales las que, en concepto del tribunal, no se hallaren comprendidas en el artículo 399, atendidas la calidad de las personas y circunstancias del hecho.

En la especie, los estudiantes fueron golpeados y alcanzados por piedras, botellas y otros elementos contundentes, lo que obligó a la atención de diez de ellos y a la derivación hospitalaria de cuatro. Las circunstancias del hecho excluyen, a juicio de esta parte, la calificación de falta. Se trató de una agresión ejecutada por una pluralidad de sujetos, varios con el rostro cubierto, en plena vía pública, con empleo de objetos contundentes, contra un grupo reducido de jóvenes –entre ellos mujeres– que no tenía posibilidad real de defenderse. Por ello, los hechos son constitutivos, a lo menos, del delito de lesiones menos graves del artículo 399. Ello sin perjuicio de su calificación como lesiones graves del artículo 397 si los informes médico-legales acreditan alguno de los resultados allí previstos, cuestión que esta parte reserva hasta contar con los antecedentes clínicos de cada víctima. Tratándose de una pluralidad de víctimas, cada agresión constituye un delito independiente, configurándose una reiteración de delitos de la misma especie en los términos del artículo 351 del Código Procesal Penal.

La denuncia de los afectados en cuanto a haber sido rociados con bencina no se presenta como hecho establecido. Se pone en conocimiento del Ministerio Público para que se investigue y, de acreditarse, se evalúe su calificación jurídica autónoma.

6. <u>Circunstancias agravantes</u>

Respecto de las agresiones cometidas frente a la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, concurrirían a lo menos las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad penal: (i) la del artículo 12 N° 21 del Código Penal, por cuanto los delitos se cometieron motivados por la opinión política de las víctimas, atacadas precisamente por expresar una posición contraria a la de sus agresores; (ii) la del artículo 12 N° 6, al haberse abusado de la superioridad numérica y de fuerzas en términos que los ofendidos no pudieron defenderse con probabilidades de repeler la ofensa; y (iii) la del artículo 12 N° 11, al haberse ejecutado los hechos con auxilio de personas que aseguraban o proporcionaban la impunidad, en particular mediante el ocultamiento del rostro y el amparo de la masa de manifestantes.

III. <u>AUTORÍA Y GRADO DE EJECUCIÓN.</u>

Se hace presente a S.S. que, de conformidad con los antecedentes con que cuenta esta parte, los hechos denunciados se encontrarían en grado de **consumados**. Los daños a los bienes de uso público, municipales y patrimoniales se verificaron efectivamente, el orden público fue gravemente alterado, los objetos contundentes fueron efectivamente lanzados contra las víctimas y éstas sufrieron lesiones que requirieron atención médica. El intento de saqueo en los locales del Paseo Ahumada se pone en conocimiento del Ministerio Público para que se determine su eventual calificación como delito frustrado o tentado.

La participación de cada interviniente deberá determinarse caso a caso durante la investigación. Esta parte hace presente que la autoría no puede inferirse de la sola presencia en la marcha, de la vestimenta, de la cercanía al lugar de los hechos ni de la detención. Exige vincular a cada persona con una acción visible –pintar, arrancar, golpear, derribar, quebrar, lanzar o sustraer– y con el objeto o la víctima afectada, mediante registros audiovisuales continuos, testigos presenciales e identificación corroborada. Con esa prevención, esta parte puede señalar preliminarmente los siguientes antecedentes indiciarios de participación:

Agresores de los estudiantes frente a la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile: autores de los delitos de lesiones, lanzamiento de objetos y desórdenes públicos (artículo 15 N° 1 del Código Penal), y quienes, concertados para su ejecución, facilitaron los medios o presenciaron el hecho sin tomar parte inmediata en él (artículo 15 N° 3). Los registros audiovisuales difundidos y los de las cámaras de la Universidad constituyen el principal medio para su identificación.

Autores de los daños a bienes de uso público, municipales y patrimoniales: autores de los delitos de daños y daños en monumento nacional (artículo 15 N° 1 del Código Penal), cuya

identificación podrá obtenerse mediante las grabaciones del sistema de televigilancia municipal, ya remitidas a la Fiscalía, y demás cámaras del sector.

Personas detenidas durante la jornada: respecto de quienes deberá determinarse, a partir de los partes policiales y registros respectivos, si les corresponde participación en alguno de los hechos concretos materia de esta querella.

IV. COMPETENCIA Y PRINCIPIO DE EJECUCIÓN.

Para los efectos de contribuir desde ya a la determinación del tribunal competente, hago presente a S.S. que el principio de ejecución de los delitos tiene lugar en la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins, en el tramo comprendido en la comuna de Santiago entre Plaza Baquedano y el sector poniente de Plaza Los Héroes, y en particular en el frontis de la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ubicada en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 340. Los hechos se extendieron a las calles José Victorino Lastarria, Subercaseaux, Enrique Mac Iver y Namur, al sector de Plaza de Armas, Paseo Ahumada y calle Puente, y a la Explanada Cal y Canto, todos ubicados en la comuna de Santiago. Por consiguiente, la competencia para conocer de la presente causa, conforme lo previsto en el artículo 16° del Código Orgánico de Tribunales, recae en el 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En relación con la legitimación activa que detenta la Ilustre Municipalidad de Santiago, en primer lugar debe tenerse presente que la presente querella se dirige en defensa de los intereses de la comunidad local, de la seguridad pública comunal y, de modo particularmente directo, del patrimonio del propio municipio y de los bienes nacionales de uso público cuya administración le corresponde, valores cuya protección constituye una de las finalidades esenciales del municipio conforme a la Ley N° 18.695. La comisión de delitos de esta naturaleza –esto es, daños a bienes de uso público y a monumentos nacionales, graves alteraciones del orden público y agresiones a personas en la vía pública– afecta directamente el normal desarrollo de la vida en la comuna, la posibilidad misma de ejecutar las potestades municipales de orden y control y la seguridad de sus habitantes, estudiantes y comerciantes, intereses todos cuya tutela corresponde a la Municipalidad. A lo anterior se suma que el municipio es víctima directa del perjuicio patrimonial causado a la señalización vial, al Puesto de Mando de Seguridad Municipal y a los demás bienes que administra conforme al artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, así como de los costos de las labores extraordinarias de aseo desplegadas con ocasión de los hechos, todos los cuales debe asumir con cargo a recursos públicos.

En esa misma línea y a mayor abundamiento, el inciso 3° del artículo 111 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

> *"Artículo 111.- Querellante.* ***La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario****.*

"También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

*"**Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes**.".*

Por su parte, el artículo 63, letra a) de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, otorga la representación legal del municipio al Alcalde.

Por otro lado, el artículo 28 de la ley 18.695, reza que:

*"Artículo 28 ley 18.695.- Corresponderá a la unidad encargada de la asesoría jurídica, prestar apoyo en materias legales al alcalde y al concejo. Además, informará en derecho todos los asuntos legales que las distintas unidades municipales le planteen, las orientará periódicamente respecto de las disposiciones legales y reglamentarias, y mantendrá al día los títulos de los bienes municipales. Podrá, asimismo, **iniciar** y asumir la defensa, **a requerimiento del alcalde**, en **todos aquellos juicios en que la municipalidad** sea parte o **tenga interés**, pudiendo comprenderse también la asesoría o defensa de la comunidad cuando sea procedente y el alcalde así lo determine".*

Para analizar la legitimación activa de la Ilustre Municipalidad de Santiago, S.S. debe considerar que el artículo 28 de la ley citada establece claramente la legitimación de la Municipalidad. Es importante resaltar que esta norma no excluye que, además del Ministerio Público –que por su naturaleza institucional representa el interés social en la persecución penal– otros órganos públicos puedan ejercer la acción penal. Esto resulta especialmente relevante en el contexto de hechos graves que afectan directamente los intereses comunales, como la seguridad vecinal y la protección de la integridad de los habitantes.

Además, cabe señalar que el **artículo 118 de la Constitución Política de la República** está estrechamente relacionado con el artículo 28 de la Ley N° 18.695. De la interpretación conjunta de ambas disposiciones, se desprende que las municipalidades tienen el deber de satisfacer las necesidades de la comunidad local, velando por el orden y la seguridad pública colectiva, por cuanto estas últimas son fundamentales para alcanzar el encargo constitucional de garantizar a los ciudadanos la "participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna".

La jurisprudencia nacional ha reconocido de manera consistente que el principio de tutela judicial efectiva garantiza el derecho de todas las personas y entidades, incluyendo los órganos públicos, a acceder a los tribunales de justicia cuando existe un interés legítimo comprometido. Este principio ha sido invocado reiteradamente por los tribunales para admitir querellas deducidas por órganos públicos en defensa de sus funciones legales y del interés colectivo.

En apoyo de esta interpretación, cabe citar las resoluciones dictadas por este mismo tribunal, el **7° Juzgado de Garantía de Santiago**, en las siguientes causas, en que la titularidad invocada se configura de manera idéntica:

- **RIT 7233-2025, RUC 2500522831-2.**
- **RIT 3182-2024, RUC 2201294193-9.**
- **RIT 9636-2025, RUC 2510033191-0.**
- **RIT 8173-2021, RUC 2110022943-6.**
- **RIT 10759-2025, RUC 2501054987-9.**
- **RIT 2626-2026, RUC 2610010719-7.**
- **RIT 5478-2026, RUC 2610018338-1.**
- **RIT 5473-2026, RUC 2600737797-4**

En un sentido similar, la jurisprudencia de otros tribunales de sede de garantía ha resuelto en igual forma, como en las siguientes causas:

- **RIT 1637-2025, RUC 2510031425-0, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 1536-2025, RUC 2510008376-3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2341-2025, RUC 2510012880-5, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2196-2025, RUC 2500319372-4, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 648-2025, RUC 2500112655-8, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 3013-2025, RUC 2510016562-k, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 3667-2025, RUC 2510019556-1, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 4924-2025, RUC 2510025882-2, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 6008-2025, RUC 2500553113-9, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 3938-2025, RUC 2510021038-2, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 8761-2025, RUC 251803914-K, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2369-2025, RUC 2510012987-9, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2508-2025, RUC 2510013669-7, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2506-2025, RUC 2500375528-5, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 7729-2025, RUC 2518003420-2, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 10471-2025, RUC 2518004872-6, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 12750-2025, RUC 2501217482-1, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 248-2026, RUC 2600028764-3, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 442-2026, RUC 2618008463-K, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 849-2026, RUC 2600157007-1, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2949-2026, RUC 2618012979-K, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2851-2026, RUC 2600469412-K, del Juzgado de Garantía de San Bernardo.**
- **RIT 2440-2025, RUC 2500565440-0, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago.**

- **RIT 875-2025, RUC 2510054891-k, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago.**
- **RIT 1226-2026, RUC 2600397487-0, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago.**
- **RIT 2813-2025, RUC 2510022586-K, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago.**
- **RIT 6352-2025, RUC 2510050648-6, del 3° Juzgado de Garantía de Santiago.**

En virtud de lo expuesto, esta parte posee suficiente legitimación activa para interponer la querella de autos.

POR TANTO;

SOLICITO A SS.: Tener por interpuesta la presente querella por los delitos de daños calificados, daños en monumento nacional, desórdenes públicos, lanzamiento de objetos contundentes a personas en la vía pública y lesiones, en contra de todos quienes resulten responsables, acogerla a tramitación, declararla admisible, y remitirla al Ministerio Público, a fin que dicho órgano investigue y persiga los delitos señalados, y/o el o los delitos que determine la investigación, practique las diligencias que se indican en el primer otrosí de esta presentación, formalice la investigación en contra de las personas que corresponda, las acuse en la etapa procesal pertinente e inste, en definitiva, por la aplicación de las penas que la ley contempla por la comisión de los delitos cometidos, todo lo anterior con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto por el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, y sin perjuicio de las que durante la investigación se soliciten y realicen, vengo en solicitar la práctica de las siguientes diligencias de investigación por parte del Ministerio Público:

1. Se despache orden amplia de investigar a la unidad de la Policía de Investigaciones o Carabineros de Chile que el Ministerio Público estime procedente, a fin de esclarecer los hechos denunciados e identificar a sus partícipes.

2. Se informe a esta parte el RUC de la investigación en que fueron incorporados los registros audiovisuales remitidos por la Dirección de Prevención y Seguridad Comunitaria de esta Municipalidad, y se acumulen a ella los antecedentes de la presente querella.

3. Se obtengan, conserven en formato original y analicen, con resguardo de la cadena de custodia, las grabaciones del sistema de televigilancia municipal correspondientes al 1 de octubre de 2026, entre las 09:30 y las 19:00 horas, de las cámaras que cubren la Avenida Libertador Bernardo O'Higgins entre Plaza Baquedano y Alameda N° 2414, las calles José Victorino Lastarria y Namur, Plaza de Armas, Paseo Ahumada, calle Puente y la Explanada Cal y Canto.

4. Se oficie a la Pontificia Universidad Católica de Chile para que remita las grabaciones de las cámaras de seguridad de su Casa Central correspondientes a la jornada del 1 de octubre de 2026 e individualice a los estudiantes atendidos por su sistema de emergencias de salud.

5. Se oficie a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. para que remita las grabaciones de la estación Universidad Católica y sus accesos, e informe la hora y duración del cierre de dicha estación y el número aproximado de usuarios afectados.

6. Se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad y al Directorio de Transporte Público Metropolitano para que informen los cortes y desvíos de tránsito y transporte público dispuestos durante la jornada, su duración y los servicios afectados.

7. Se recopilen, resguarden y periten los registros audiovisuales de los hechos difundidos en redes sociales y medios de comunicación, incluidos los publicados por los movimientos Solidaridad UC y Movimiento Gremial, y se solicite a los canales de televisión el material íntegro captado en el frontis de la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

8. Se oficie al Hospital Clínico UC CHRISTUS y a los demás centros asistenciales que corresponda para que remitan los Datos de Atención de Urgencia de las personas atendidas con ocasión de los hechos, y se practiquen los peritajes de lesiones correspondientes por el Servicio Médico Legal.

9. Se oficie a Carabineros de Chile para que remita copia íntegra de los partes policiales de las 31 personas detenidas durante la jornada, con indicación del lugar, hora y motivo de cada detención, y de los informes de análisis audiovisual que existieren.

10. Se oficie a la Delegación Presidencial Regional Metropolitana para que remita copia de la Conformidad N° 151 y de todos los antecedentes que obren en su poder respecto de los hechos.

11. Se oficie a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad para que remita, respecto de cada señal y valla afectada, su ubicación, fotografías, número de inventario, responsable de su mantención, costo desglosado de reposición y fecha de reparación, y se practique la tasación pericial de los daños.

12. Se oficie a la Dirección de Aseo y a las demás unidades municipales competentes para que informen, con su respaldo documental, el costo efectivo de las labores extraordinarias de aseo y limpieza de rayados realizadas con ocasión de la jornada, distinguiendo la limpieza de bienes de uso público y municipales —incluidos el Puesto de Mando de Seguridad Municipal, el pavimento de calle José Victorino Lastarria y el módulo N° 20 del Parque Forestal— del retiro ordinario de residuos.

13. Se oficie al Consejo de Monumentos Nacionales para que informe la calidad de Monumento Histórico de la Iglesia de San Francisco y la inclusión del Portal Fernández Concha en la Zona Típica "Plaza de Armas, Congreso Nacional y su entorno", así como el procedimiento y costo estimado de remoción de los rayados.

14. Se investigue el paradero de la señal "calle sin salida" desaparecida en Alameda con Subercaseaux.

15. Se oficie a los locales comerciales de Preunic y Fashion's Park del Paseo Ahumada para que remitan las grabaciones de sus cámaras de seguridad e individualicen al personal que intervino en el intento de saqueo.

16. Se tome declaración, en calidad de testigos o en la que el Ministerio Público estime procedente, a las siguientes personas:

    a. Los estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile que resultaron agredidos.

    b. Don Borja Yáñez, integrante del Movimiento Gremial, quien presenció los hechos y difundió registros desde el interior de la Casa Central.

    c. Don Ignacio Farías Pantoja, inspector municipal, y don Arturo Urrutia González, Director de Prevención y Seguridad Comunitaria, ambos de esta Municipalidad.

    d. Don Germán Andrade Páez, don Rodrigo González Cáceres, doña Arlette Laurin Reszczynski y don César Valarezo Hormazábal, de la Dirección de Tránsito y Transporte de esta Municipalidad.

    e. La propietaria del quiosco ubicado en Paseo Ahumada N° 48.

    f. El personal de seguridad de la Pontificia Universidad Católica de Chile presente en la Casa Central durante los hechos.

SOLICITO A S.S.: Tener por propuestas las diligencias señaladas.

SEGUNDO OTROSÍ: Para los efectos previstos en los artículos 31 del Código Procesal Penal y 113 letra b) del Código Procesal Penal, y resultando eficaz y no perjudicial para este interviniente, señalo como forma de notificación el envío de toda resolución judicial o actuación procesal verificada en estos autos, mediante correo electrónico, a las siguientes casillas: scontreras@contrerasycia.com; cmorrison@contrerasycia.com; acaro@contrerasycia.com; paracena@munistgo.cl; y secretariadaj@munistgo.cl.

SOLICITO A S.S.: Autorizar dicha forma de notificación.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, y en virtud del mandato que se adjunta en el cuarto otrosí, vengo en asumir personalmente el patrocinio de la presente querella, conjuntamente con don **CONALL PATRICK MORRISON**, cédula nacional de identidad N° 14.665.441-K, quien figura en el mismo instrumento público con idénticas facultades de representación, con quien podré actuar de forma

conjunta o separada en estos autos, indistintamente, y quien firma la presente querella junto a mí en señal de aceptación.

Adicionalmente, delegamos ambos desde ya poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **ANDRÉS IGNACIO CARO CONTRERAS**, cédula nacional de identidad N°19.819.791-2, domiciliado en calle Coronel Pereira 62, oficina 1001, comuna de Las Condes, Santiago, con quien podremos actuar de forma conjunta o separada en estos autos, indistintamente.

SOLICITO A S.S.: Tener presente el patrocinio y poder referido, y la delegación de poder.

CUARTO OTROSÍ: Que, para efectos de acreditar la representación que detento para actuar en nombre de la Ilustre Municipalidad de Santiago, por este acto vengo en acompañar a S.S. copia del mandato judicial otorgado con fecha 9 de enero de 2026, repertorio N° 173-2026, extendido en la 21ª Notaría de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia.

SOLICITO A S.S.: Tener por acompañado el referido documento, y por acreditada la representación que detento.

ANDRES IGNACIO CARO CONTRERAS
Firmado digitalmente por ANDRES IGNACIO CARO CONTRERAS
Fecha: 2026.10.05 14:55:52 -03'00'

SERGIO IGNACIO CONTRERAS PAREDES
Date: 2026.10.05 17:56:30-03'00'

CONALL MORRISON
Date: 2026.10.05 17:57:05-03'00'